

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C. 3267

16 DE ENERO DE 2007

Presentado los representantes *Aponte Hernández, Jiménez Cruz*, señoras *Ruiz Class, Ramos Rivera*, señores *Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, del Valle Colón*, señora *Fernández Rodríguez*, señora *González Colón*, señores *González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramírez Rivera, Ramos Peña*, señores *Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega*, señora *Rivera Ramírez*, señores *Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón*

Referido a las Comisiones de Asuntos del Consumidor,  
Comercio e Industria y de Presupuesto y Asignaciones

### LEY

Para adoptar la “Ley sobre Normas y Especificaciones de Equipos Solares Eléctricos” con el propósito de establecer los requisitos mínimos de eficiencia que deban cumplir los equipos solares a fabricarse, venderse y distribuirse comercialmente en Puerto Rico, y los requisitos y calificaciones mínimas que deba cumplir la persona que instale tales equipos; ordenar a la Administración de Asuntos de Energía a implantar esta ley; establecer prohibiciones y penalidades; y para derogar aquellas disposiciones de la Ley Núm. 133 de 20 de julio de 1979, que sean incompatibles con esta Ley.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Los altos costos en las facturas de electricidad y la dependencia excesiva en combustibles fósiles para generar electricidad ha provocado la búsqueda de fuentes alternas de energía. El sol es una fuente renovable que ofrece alternativas reales para enfrentar los problemas energéticos que padece Puerto Rico. Nuestra posición geográfica tropical facilita la llegada de grandes cantidades de radiación solar que propicia el uso de equipos solares para la producción de energía eléctrica. Para promover el crecimiento de la energía renovable es necesario, entre otras cosas, ofrecer garantías mínimas en los equipos generadores de electricidad para lograr la confianza del consumidor en la inversión y uso de los mismos.

Esta Ley precisamente se adopta para establecer normas y especificaciones que protejan al consumidor en la adquisición e instalación de equipos solares eléctricos. Para cumplir con sus

propósitos se ordena a la Administración de Asuntos de Energía que adopte los reglamentos necesarios para implantar la misma. Los reglamentos serán basados en las disposiciones de la propia Ley y en la mejor información disponible producto de la consulta a realizarse con científicos, ingenieros, investigadores, industrias, agencias federales y estatales apropiadas y cualquier otra entidad involucrada en la experimentación, investigación y construcción de sistemas de energía solar.

La Ley también dispone que el mínimo de garantía a que se exigirá para los módulos solares será de veinticinco (25) años y de cinco (5) años para cualquier otro componente de los equipos solares eléctricos. También se exige tener la aprobación de “Underwriters Laboratory”, el laboratorio independiente más reconocido en todo el mundo, al requerir que los equipos generadores de electricidad aparezcan en sus listados (“UL Listed”), lo que certifica que los mismos han sido probados y evaluados según las normas estricta de calidad y seguridad de los Estados Unidos de América.

Por otro lado, la Ley establece los requisitos y calificaciones mínimas que deberán cumplir las personas que instalen equipos solares eléctricos para garantizar el funcionamiento seguro y adecuado de los mismos. Para agilizar la implantación de esta Ley se dispone que cualquier persona que instale o intente instalar equipo solar eléctrico deberá estar certificada por la “North American Board of Certified Energy Practitioners”. Esta es una organización nacional reconocida por su profesionalismo, objetividad y compromiso en desarrollar e implantar excelentes programas para calificar y certificar instaladores de equipo solar bajo unos estándares uniformes. Se concede una dispensa de treinta (30) días a partir de la adopción de los reglamentos requeridos para implantar esta Ley para exigir el cumplimiento de los requisitos y calificaciones mínimas de las personas que estarán autorizados para instalar los equipos. Por último, esta Ley establece penalidades por la violación a sus disposiciones y deroga aquellas disposiciones de la Ley Núm. 133 de 20 de julio de 1979, que sean incompatibles con esta Ley.

La aprobación de esta medida le brindará confianza al consumidor para invertir en los equipos generadores de electricidad y en el uso de energía renovable.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Título.-

2           Esta Ley se conocerá como la “Ley sobre Normas y Especificaciones de Equipos Solares  
3 Eléctricos”.

4           Artículo 2.-Definiciones.-

5           (a)     Equipo solar eléctrico - significa todo equipo que convierta la energía del sol en  
6                   energía eléctrica e incluye el sistema completo de componentes necesarios para  
7                   que éste produzca y transmita energía eléctrica utilizable. Se entenderá como

1 equipo solar eléctrico los módulos o paneles solares, convertidores, baterías  
2 opcionales, cargadores de baterías opcionales, estructuras de apoyo, cableado  
3 eléctrico, instrumentos mecánicos, equipo de seguridad, tales como pararrayos y  
4 “transfer switches”, así como accesorios y piezas necesarias para que el equipo  
5 solar eléctrico pueda cumplir con sus propósitos.

6 (b) Módulo solar – significa cualquier panel completo de celdas a prueba de las  
7 inclemencias del tiempo que produce corriente eléctrica directa. La capacidad del  
8 módulo solar es calificada en vatios por la norma internacional bajo condiciones  
9 de prueba estándar (“Standard Test Conditions (STC)”) de radiación solar de mil  
10 vatios por metro cuadrado a veinticinco grados centígrados ( $25^{\circ}$  C) y una masa de  
11 aire de uno punto cinco (1.5).

12 (c) Convertidor – significa cualquier dispositivo eléctrico que convierte la corriente  
13 eléctrica directa en corriente eléctrica alterna.

14 (d) Batería – significa cualquier unidad de almacenaje de electricidad recargable que  
15 convierte corriente eléctrica directa a energía química en una reacción reversible.

16 Artículo 3.-Requisitos mínimos, normas y especificaciones.-

17 (a) Cualquier módulo solar a ser fabricado, distribuido, importado o vendido en  
18 Puerto Rico deberá aparecer en los listados de los laboratorios independientes  
19 “Underwriters Laboratory” (“UL Listed”) y ofrecer una garantía mínima de  
20 veinticinco (25) años. Cualquier otro componente de equipo solar eléctrico deberá  
21 tener una garantía de cinco (5) años para proteger al consumidor contra averías o  
22 desperfectos del componente o sistema.

- 1           (b)    Cualquier convertidor fabricado, distribuido, importado o vendido en Puerto Rico  
2                   deberá aparecer en los listados de los laboratorios independientes “Underwriters  
3                   Laboratory (“UL Listed)” y ofrecer una garantía mínima de cinco (5) años contra  
4                   averías o desperfectos.
- 5           (c)    Las garantías cubrirán y proveerán para reparaciones sin costo o reemplazo del  
6                   sistema o sus componentes, incluyendo cualquier labor relacionada por cinco (5)  
7                   años. Las garantías además cubrirán los componentes principales del sistema  
8                   generador contra averías o pérdida de producción eléctrica en más de un diez (10)  
9                   por ciento de su capacidad original durante el período de cinco (5) años de  
10                  garantía. En el caso de las baterías, el fabricante deberá proveer una garantía  
11                  prorrataada por cinco (5) años. El fabricante, distribuidor, vendedor o instalador  
12                  podrá proveer al sistema de una garantía en conjunto. En el caso de sistemas  
13                  instalados por el mismo dueño, la garantía no tendrá que proveer por el costo  
14                  laboral relacionado con la remoción o reemplazo de los componentes principales  
15                  y cualquier reparación será por cuenta propia del dueño.
- 16          (d)    Todo módulo solar distribuido, importado o vendido en Puerto Rico, tendrá la  
17                  etiqueta o placa del “Underwriters Laboratory” adherida en un lugar visible que  
18                  declare que el equipo está en sus listados (“UL Listed”).
- 19          (e)    Cualquier persona que instale o intente instalar equipo solar eléctrico deberá estar  
20                  certificada por la “North American Board of Certified Energy Practitioners” y  
21                  registrada con la Administración de Asuntos de Energía. Ninguna persona podrá  
22                  anunciar, asumir o usar el título de instalador de los equipos antes mencionados,  
23                  ni dedicarse a tal ocupación en Puerto Rico, sin poseer el certificado que lo

1 autorice a realizar tales labores y esté debidamente registrado conforme a las  
2 normas dispuestas en esta Ley.

3 Artículo 4.-Prohibiciones; penalidades.-

4 (a) Toda persona que fabrique, distribuya, importa o venda en Puerto Rico cualquier  
5 equipo solar eléctrico en violación a lo establecido en el Artículo 3 (a), (b) y (c)  
6 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa  
7 mínima de mil (1,000) dólares y máxima de tres mil (3,000) dólares o reclusión  
8 por un término de dos (2) meses o máximo de seis (6) meses, o ambas penas, a  
9 discreción del tribunal.

10 (b) Toda persona que fabrique, distribuya, importa o venda equipos solares eléctricos  
11 en Puerto Rico en violación a lo establecido en el Artículo 3 (d) incurrirá en delito  
12 menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa mínima de quinientos  
13 (500) dólares y máxima de dos mil (2,000) dólares o reclusión por un término  
14 mínimo de un (1) mes y máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción  
15 del tribunal.

16 (c) Toda persona que instale o intente instalar un equipo solar en Puerto Rico en  
17 violación a lo establecido en el Artículo 3 (e) incurrirá en delito menos grave y  
18 convicta que fuere será castigada con multa mínima de mil (1,000) dólares y  
19 máxima de tres mil (3,000) dólares o reclusión por un término de dos (2) meses o  
20 máximo de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

21 Artículo 5.-Reglamentación.-

22 La Administración de Asuntos de Energía adoptará los reglamentos necesarios para  
23 implantar esta Ley dentro de los nueve (9) meses siguientes de su aprobación y se autoriza y

1 faculta a la Administración de Asuntos de Energía para que contrate aquéllos recursos  
2 profesionales externos que estime necesarios para la elaboración de dichos reglamentos y para  
3 llevar a cabo el proceso de adopción de los mismos. Los reglamentos sobre las normas y  
4 especificaciones de equipos solares eléctricos serán basados en las disposiciones de esta Ley y en  
5 la mejor información disponible para la mencionada agencia. Al así hacerlo, la Administración  
6 de Asuntos de Energía consultará con científicos, ingenieros, investigadores, industrias, agencias  
7 federales y estatales apropiadas y cualquier otra entidad involucrada en la experimentación,  
8 investigación y construcción de sistemas de energía solar para obtener información confiable.

9 La Administración de Asuntos de Energía está autorizada a imponer cargos razonables  
10 para los procesos de registro y certificación que deba implantar, establecer el término de vigencia  
11 de dichos registros y certificaciones, e imponer multas administrativas de hasta cinco mil (5,000)  
12 dólares por el incumplimiento de los reglamentos que adopte al amparo de esta Ley. Cada  
13 ocurrencia de incumplimiento se considerará como un incumplimiento individual y separado por  
14 lo que se impondrá una multa por cada una.

15 El incumplimiento por parte del administrador de la Administración de Asuntos de  
16 Energía de adoptar los reglamentos aquí ordenados dentro de los nueve (9) meses siguientes de  
17 la aprobación de esta Ley; conllevará que incurra en delito menos grave y convicto que fuere  
18 será castigado con multa de dos mil (2,000) dólares, la cual será pagada del propio peculio del  
19 administrador.

20 Artículo 6.-Disposiciones transitorias.-

21 (a) Las disposiciones penales que establece esta Ley en el Artículo 4 no entrarán en  
22 vigor hasta que se adopten los reglamentos dispuestos en el Artículo 5 de esta Ley

1 y hasta pasados sesenta (60) días de haberse publicado las mismas una sola vez en  
2 un (1) periódico de circulación general.

3 (b) El Artículo 3 (e) entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de la adopción de  
4 los reglamentos requeridos para implantar esta Ley.

5 Artículo 7.-Derogación.-

6 Se derogan todas aquellas disposiciones de la Ley Núm. 133 de 20 de julio de 1979 que  
7 sean incompatibles con la presente Ley. Las disposiciones penales contenidas en el Artículo 3 de  
8 la Ley Núm. 133 de 20 de julio de 1979 se mantendrán en vigor excepto aquellas que sean  
9 incompatibles con la presente Ley que continuarán en vigor hasta que se cumpla con lo dispuesto  
10 en el Artículo 6 (a) de esta Ley.

11 Artículo 8.-Presupuesto.-

12 Se asigna la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares de fondos del ingreso total de la  
13 Autoridad de Energía Eléctrica luego de pagar todas sus obligaciones a la Administración de  
14 Asuntos de Energía para la creación de un taller de entrenamiento, capacitación y certificación  
15 para instaladores de equipo solar eléctrico.

16 Artículo 9.-Cuenta Especial.-

17 Se crea una cuenta especial en el Departamento de Hacienda para depositar los recaudos  
18 e ingresos que se obtengan por concepto de registros y certificaciones emitidas por la  
19 Administración de Asuntos de Energía en cumplimiento de esta Ley. También se depositarán en  
20 esta cuenta especial los recaudos e ingresos provenientes de multas administrativas o judiciales  
21 que se impongan por incumplimiento de esta Ley y de los reglamentos aplicables. Los fondos  
22 que ingresen a dicha cuenta serán para uso exclusivo de la Administración de Asuntos de  
23 Energía para administrar esta Ley y lograr los fines y propósitos de la misma.

1 Artículo 10.-Vigencia.-

2 Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.